

1º Si la duda versa acerca del *derecho*, nadie se ha de juzgar irregular en el fuero externo, ni en el interno. Pruébese esta asercion, tanto con el capítulo *Is qui* arriba citado, en el cual se declara que no se incurre en irregularidad, *ubi non est expressa in jure*, como con aquellas reglas conocidas del derecho (1): *In obscuris minimum est sequendum*. — *In pœnis benignior est interpretatio facienda* (2).

2º En la duda de *hecho* acerca del homicidio, enseñan generalmente los canonistas y teólogos, que se ha de estar por la irregularidad en uno y otro fuero, con arreglo á las explícitas disposiciones de los capítulos, *Ad audientiam* (3), *Significasti* (4), *Petitio tua* (5). Algunos doctores distinguen sin embargo del modo siguiente: O consta, dicen, del cuerpo del delito, esto es, de la occision del hombre, y se duda solo, si se haya dado causa á él, ó se duda de la occision misma. En el primer caso el que duda debe portarse como irregular, en virtud de las disposiciones canónicas citadas; mas no en el segundo, porque esas disposiciones no comprenden este caso. Otros impugnan esta distincion diciendo, que las decisiones canónicas se extienden á todo caso de homicidio, sea el que se quiera el origen de la duda.

3º En cuanto á la duda de hecho, en cualquiera otra materia diferente del homicidio, aunque gran número de escritores, tales como Fagnano, Gibert, Habert, Antoine, Cuniliati, etc., están por la irregularidad, fundados en el principio general, *In dubiis sententiam debemus eligere tuiorem*, y especialmente, en que las razones aducidas en los rescriptos, son aplicables á to-

(1) Reg. 30 y 49, de *Regulis juris*, in 6.

(2) La sentada es comun opinion de los canonistas y teólogos.

(3) Cap. *Ad audientiam*, 12, de *Homicidio*.

(4) Cap. *Significasti*, eod. tit.

(5) Cap. *Petitio tua*, eod. tit.

da duda de hecho, en general; es sin embargo tanto mas comun y ciertamente mas probable la negativa, apoyada en claros textos y reglas del derecho, de los cuales consta, *que lo odioso debe restringirse; que lo penal no admite extension de un caso á otro no expreso en la ley; que á ninguno debe juzgarse reo en caso dudoso*, etc.

4. — Ocho defectos se numeran por los cuales se incurre en irregularidad, independientemente de toda culpa, y son: defecto del alma, del cuerpo, de nacimiento, de edad, de libertad, de sacramento, de fama, y de lenidad. Hablaremos de cada uno de ellos en particular.

1º *Defecto del alma*. Tres son los defectos del alma que causan irregularidad, defecto de razon, de ciencia, y de fé confirmada ó probada.

Por *defecto de la razon* son irregulares, no solo los dementes perpetuos, sino tambien los que tienen lucidos intervalos (1); los *energúmenos* ú obsesos, atormentados por el demonio (2); los *epilépticos*, ó que adolecen de la enfermedad comunmente llamada *gota-coral* (3); los *furiosos* que en el acceso de la furia pierden el uso de la razon; mas no si este accidente tiene lugar á causa de una fuerte fiebre. Nótese empero, en órden á la locura ó demencia, que sobreviniendo este defecto despues de la promocion á los órdenes, no se priva del ejercicio de ellos al que recuperó enteramente la sanidad, permaneciendo en sana salud, por un largo espacio de tiempo; si bien es lo mas seguro someterse, á este respecto, á la decision del obispo. Nótese asimismo, en cuanto á la epilepsia ó *gota-coral*, que si acomete esta enfermedad antes de la pubertad no produce la irregularidad, porque las mas veces

(1) Cap. *Maritum*, 2, dist. 33. — (2) Can. *Usque adeo*, 5, dist. 33.

(3) Can. 1 et 2, coas. 7, q. 2.



se cura y desaparece enteramente pasada la pubertad. Pero si ataca en mayor edad, y especialmente despues de los veinticinco años, juzgándose entonces de muy difícil sino imposible curacion, es menester especial dispensa para la recepcion de órdenes. Mas los ya recibidos se permite ejercerlos, si la enfermedad acomete rara vez, y con muy poca fuerza, con tal que se celebre con asistencia de otro sacerdote, y no se siga escándalo (1).

Por defecto de ciencia son irregulares, los que carecen de la ciencia exigida en particular por el Tridentino, para la recepcion de cada uno de los órdenes; porque debiendo ser repelidos los que carecen de esa ciencia, esta exclusion importa una verdadera irregularidad. De las prescripciones del Concilio, á este respecto, se habló en el art 7, del precedente capítulo.

Afirma Suarez (2) que no solo para la recepcion de los órdenes, sino aun para el ejercicio de los recibidos, son irregulares los que no tienen la ciencia requerida. Pero otros mas equitativos dicen, que no se los debe juzgar irregulares, en orden al ejercicio de los actos, para los cuales es suficiente la ciencia ya obtenida; sino es que hayan recibido los órdenes *furtive*; en cuyo caso incurren en suspension, como se dijo en el art. 8 del precedente capítulo.

Son, en fin, irregulares por defecto de *fé confirmada* ó suficientemente probada, los *Neofitos*, es decir, los recién convertidos de la infidelidad ó heregia, S. Pablo los excluye expresamente de los órdenes: *Non neophitum, ne in superbiam elatus, in iudicium incidat diaboli* (3). Los declaran asimismo irregulares los antiguos cánones (4).

(1) Véase á S. Ligorio, lib. 7, n. 399. — (2) Dispt. 51, sect. 2, n. 9.

(3) 1 ad Tim. 3. — (4) Can. 2, 3, 4, 5, dist. 61

En cuanto al tiempo que debe trascurrir para que la fé se juzgue suficientemente confirmada ó probada, nada hay dispuesto en el derecho; siendo este un negocio naturalmente reservado al juicio y prudencia de los obispos (1).

2º Defecto del cuerpo. De varios cánones del Decreto de Graciano y de los títulos de las Decretales: *De corpore vitiatís ordinandis* — *de clerico agrotante vel debilitato*, dedúcese, hablando en general, que son irregulares todos los que tienen algun defecto corporal, que, ó los imposibilita para ejercer el ministerio sagrado, ó entraña tal deformidad, que no pueden ejercerle, sin indecencia, horror ó escándalo de los asistentes.

Los canonistas y teólogos descenden á especificar, de conformidad con las prescripciones del derecho canónico, los defectos corporales que producen la irregularidad de que se trata. Hé aquí la doctrina que, á este respecto, creemos mas fundada y corriente.

Son irregulares por impotencia ó peligro en el ejercicio de las funciones sagradas: 1º los que carecen de una mano ó de los dedos pólce é índice, ó solo del primero: mas no lo son por defecto de uno ó dos de los otros dedos, innecesarios para las funciones sagradas; 2º los que carecen enteramente de las uñas; de manera que este defecto cause notable deformidad, ó inhabilite para la fraccion de la hostia, y los que tienen las manos notablemente trémulas, por el peligro de efusion del caliz; 3º los mudos que son tales por naturaleza, ó por efecto de una enfermedad. Lo mismo debe decirse de los que hablan con tal dificultad, que excitan involuntariamente la risa; y de los balbucientes que ninguna voz pronuncian íntegra y distintamente; mas no si, aunque tardos para hablar, expresan bien

(1) Véase á Collet, de Irregularit., part. 2, cap. 3.



las voces; 4º los absolutamente sordos; pero los que solo lo son de un oído, y los semisordos que oyen con dificultad, pueden ser promovidos, previo el juicio del obispo; 5º los ciegos, ora hayan perdido los ojos, ora los conserven íntegros; y el que perdió uno de los ojos, aunque esto haya sucedido contra su voluntad. Pero si teniendo los dos ojos, ha perdido la vista de uno de ellos, no es irregular, aunque el ojo, cuya vista ha perdido, sea el siniestro, llamado el ojo del *cánon*; con tal que sea tal la fuerza del diestro, que pueda leer el *cánon*, sin notable impropiedad ó indecencia; 6º los *abstemios* que no pueden beber el vino ó retenerle en el estómago, los cuales, mas bien que irregulares, son *incapaces* de la ordenación por derecho natural.

Por razon de notable deformidad, y el horror y escándalo consiguientes, son irregulares: 1º los que tienen la boca torpemente torcida, los labios cortados, ó una mancha en extremo notable en el oído, ó que carecen de nariz, ó de orejas; 2º los notablemente gibados, que no pueden erigirse y sostener la cabeza recta, y los pigmeos de estatura excesivamente pequeña, especialmente si tienen enorme cabeza; 3º los monstruos que tienen dos cabezas ó cuatro manos, ó que adolecen de lepra, ú otra semejante enfermedad que horroriza; 4º los que carecen de una pierna ó de un pié, ó que no pueden ejercer las funciones del altar, sin auxilio de baston; 5º los eunucos, que lo son por culpa suya, ó en castigo de un delito; mas no los que nacieron tales, ó que sufrieron esa operacion, por una enfermedad, ó por otro incidente, en que ninguna culpa intervino de su parte (1).

(1) Los canonistas generalmente enseñan, fundados en el cap. *Cum tua, de corpore vitalis*, que en todo caso dudoso, corresponde al obispo decidir si la indecencia ó deformidad es tal que produzca irregularidad. Véase con respecto á la irregularidad *ex defecto corporis*, la ley 23, tít. 6, part. 1.

3º *Defecto de nacimiento*. Son irregulares por defecto de nacimiento todos los ilegítimos, es decir, los que han nacido fuera de matrimonio verdadero ó putativo (1). Decimos *putativo*; para aludir al matrimonio celebrado, *in facie Ecclesie*, con algun impedimento dirimente de que no se obtuvo dispensa; el cual, si bien nulo en realidad, se juzga válido en cuanto á la legitimidad de la prole, si los dos contrayentes, ó al menos uno de ellos, ignoraba invenciblemente el impedimento dirimente (2). El derecho canónico juzga tambien ilegítimos á los hijos nacidos de un matrimonio válido, pero cuyo uso era ilícito y sacrilego, por haber recibido el padre orden sacro, ó por el voto solemne de castidad emitido en religion aprobada (3). Nótese que el hijo nacido de mujer casada se juzga legítimo, á menos que conste lo contrario; segun el axioma del derecho civil admitido en el canónico: *Is est pater quem nuptiæ demonstrant*. Enseñan á este respecto los canonistas, que el hijo tenido por legítimo, no está obligado á creer al padre ó madre, que le aseguran ser ilegítimo, aunque se lo afirmen con juramento, en artículo de muerte, salvo si la asercion se prueba con argumentos invencibles, v. g. si la madre demuestra, que el marido estuvo ausente todo el tiempo del nacimiento y concepcion del hijo. Pero si este presta fé á la madre, aun sin esa demostracion, debe portarse como irregular é impetrar la dispensa; pues que de otro modo obraria contra su conciencia (4).

En cuanto á los expósitos, si deban juzgarse legítimos para los efectos eclesiásticos, hay divergencia de opiniones, contando gran número de doctores, tanto la

(1) Cap. *Cum inhibilio*, 3, *de clandestina desponsat.*

(2) Cap. *Cum inter*, 2, *Qui filii sint legitimi*; et cap. *Ex tenore*, 14, eodem tít. — (3) Cap. *Litteras*, 14, *de Filiis presbyt.*

(4) De la irregularidad por defecto de nacimiento trata la ley 12, tít. 6, part. 1.



afirmativa como la negativa. S. Ligorio con muchos otros cree mas probable la afirmativa (1) porque no consta de la ilegitimidad de los expósitos, *et in dubio odia restringi convenit* (2).

4º Defecto de edad. Se juzga irregulares por este defecto, á todos los que no tienen la edad requerida por la iglesia, para la recepcion de los respectivos órdenes; asunto de que se habló en el art. 7, del presente capítulo.

5º Defecto de libertad. Son irregulares por defecto de libertad: 1º los esclavos si no es que hayan sido previamente manumitidos por el señor, ó que al menos reciban la ordenacion con consentimiento de este, en cuyo caso quedan de hecho libres (3); 2º los casados, á no ser que reciban la ordenacion con el consentimiento expreso de la muger; la cual, siendo jóven, debe al mismo tiempo profesar en religion; y si es anciana y libre de toda sospecha, emitir al menos voto simple de castidad (4). No se requiere empero el consentimiento de la muger, en caso de divorcio perpétuo declarado por la Iglesia (5); 3º los administradores de una propiedad agena pública ó privada, v. g. los tesoreros ó depositarios públicos, los recaudadores de contribuciones, los tutores, curadores, albaceas, agentes de negocios, procuradores, etc., hasta que hayan rendido cuenta de la administracion, y satisfecho el alcance, ó al menos prestado suficiente caucion (6);

(1) Lib. 17, n. 432. — (2) La ley 4, tít. 37, lib. 7, Nov. Rec. declara legítimos á los expósitos en orden á todos los efectos civiles.

(3) Can. 1, dist. 34. La esclavitud ha sido respectivamente abolida, ó al menos considerablemente restringida en todos los Estados Hispano-Americanos. La constitucion Chilena, art. 11, dice: « En Chile no hay esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad. »

(4) Cap. 4 et 5, de *Convers. conjugat.*, et can. 6, 8, 13, dist. 77.

(5) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 969.

(6) Véase el tít. *De obligatis ad ratiocinia.*

4º los que sirven en la milicia, ó desempeñan otros oficios públicos, hasta que los hayan dimitido con consentimiento de la autoridad civil competente (1).

6º Defecto de sacramento. El defecto de sacramento ó de *significacion* nace de la bigamia, en cuanto esta no representa perfectamente la union de Cristo con la Iglesia. Los canonistas distinguen tres especies de bigamia, *verdadera, interpretativa y similitudinaria*. Verdadera ó real es cuando alguno ha tenido sucesivamente dos ó mas mugeres, con las cuales consumó el matrimonio. Interpretativa es, cuando, por una ficcion del derecho, se juzga haber tenido alguno muchas mugeres; aunque en realidad no las haya tenido; lo cual sucede: 1º cuando en vida de la primera muger se casa con otra con buena ó mala fé, y trata con ella carnalmente: 2º si contrae sucesivamente dos matrimonios inválidos, por causa de algun impedimento dirimente, y consuma ambos: 3º si se casa con viuda que fué conocida por su marido (2), ó con soltera violada por otro, y consuma con ella el matrimonio, aunque ignore la circunstancia de haber sido corrompida: 4º si usa del matrimonio con su muger, despues de haber cometido esta un adulterio. Por último la bigamia similitudinaria existe, cuando despues de haber contraido un matrimonio espiritual con la Iglesia, por el voto solemne de castidad, emitido en la profesion religiosa, ó por la recepcion de orden sacro, contrae otro carnal inválido y sacrilego, con muger corrompida ó virgen.

Las tres bigamias mencionadas producen irregulari-

(1) Can. 3, dist. 34. Véase la ley 23, tít. 6, part. 1.

(2) Nótese que sin el conocimiento carnal, no hay bigamia verdadera ni interpretativa; así es que el que se casó con una virgen, si muerta está sin haberla conocido, se casa con otra y la conoce, no es bigamo; ni tampoco lo es el que se casa con viuda que no fué conocida por su marido ni por otro. Cap. 3, de *Bigamis*.



dad, según consta de claras y terminantes disposiciones del derecho canónico (1).

7º *Defecto de fama ó reputacion.* En esta irregularidad se incurre por la infamia: la cual no es otra cosa, que la pérdida ó disminucion del aprecio y estimacion que alguno goza en el público. La infamia es de *hecho*, ó de *derecho*. La segunda se contrae: 1º por la perpetracion de un crimen, que lleva anexa infamia por derecho canónico ó civil (2): 2º por la sentencia condenatoria del juez en que se impone una pena infamante: ó aunque la pena no sea infamante, si se condena al reo, por un delito, que en el derecho tiene anexa infamia (3): 3º por un oficio ó profesion que, según el derecho, infama á los que lo ejercen, en cuyo caso se considera v. g. á los verdugos, carniceros, taberneros, etc. (4) La infamia de hecho se contrae por la perpetracion de un delito, que se juzga infame por personas *graves*; aunque no sea de aquellos que el derecho

(1) Cap. *Maritum*, 2, dist. 33; cap. 4, 5 et 7, de *Bigamis*. Véase las leyes 40, 41, 42, tit. 6, part. 1.

(2) Por razon de delito son infames, según el derecho canónico, los homicidas, maléficis, ladrones, sacrilegos, raptores, adúlteros, incestuosos, los criminosos ó calumniadores, los perjuros que emitieron falso testimonio en juicio, los que consultan á adivinos ó sortilegos, los reos de delitos capitales, los violadores de sepulcros, los condenados por delito de lesa majestad y sus hijos, los que usurpan los bienes de la Iglesia, los usureros, simoníacos, sodomitas, alcahuetes, duelistas y sus padrinos, los concubinarios y otros. Can. *Constituimus*, 9, caus. 3, q. 5; can. *Infames*, c. 6, q. 1, etc. Por derecho civil español son infames los que cometen los delitos, que se expresan en la ley 4, tit. 6, part. 7, y además, según la ley 44, tit. 6, part. 3, el abogado que estipula con sus clientes, el pacto llamado, *de quota litis*; y en fin, según la ley 24, tit. 22, de dicha part., los jueces que, á sabiendas, pronuncian sentencia contra justicia.

(3) La ley 5, tit. 6, part. 7, expresa quienes sufren infamia de derecho, á consecuencia de una sentencia condenatoria.

(4) Ex cap. *Maritum*, mox cit., et ex *Clement. 1, de Vita et honest.*, etc.

califica como tales (1) Dicese *personas graves*; porque no se debe atender al juicio de personas fáciles y ligeras.

La verdadera infamia de derecho produce irregularidad, según consta de numerosas disposiciones canónicas (2). Nótese empero, que aun los delitos que tienen anexa infamia legal, no producen irregularidad, mientras permanecen ocultos, exceptuando solo el homicidio. La infamia de hecho es tambien mas probable que causa el mismo efecto; puesto que constituye á la persona igualmente indigna del ministerio sagrado.

8º *Defecto de lenidad ó mansedumbre.* La Iglesia quiso siempre que sus ministros imitasen la mansedumbre de Cristo, que solo dispensó beneficios, y á nadie hizo mal; y por eso desde sus primeros tiempos cuidó de excluir del ministerio sagrado, al que separándose del ejemplo de Cristo, coopera á la muerte ó mutilacion del prójimo, aunque sea con causa justa.

Es por consiguiente irregular, por defecto de mansedumbre, según las prescripciones canónicas, y el comun sentir de los doctores, todo el que, con voluntad directa, aunque justa, influye en la muerte ó mutilacion del prójimo. Explicaremos esta doctrina geneal.

Dicese *loco el que influye*, etc., porque se requiere que se siga el efecto; y por eso no se incurre en esta irregularidad, si el condenado evadió la muerte fugando, ó si fue perdonado; nótese que el derecho solo habla del hombre bautizado (3). Dicese *en la muerte ó mutilacion*; porque por una y otra se incurre en esta irregularidad, como consta expresamente de la Clé-

(1) La ley 2, de dicho tit. 6, part. 7, especifica algunos casos en que se contrae la infamia de hecho.

(2) Terminante es el cap. *Quæsitum*, de *tempor. ordinat.*, y otros cánones ya citados.

(3) *Qui homicidii post baptismum conscius fuerit*, cap. 8, et 31, dist. 30.



mentina *Si furiosus*; entendiéndose por mutilacion, no la herida, percusion, adustion, etc. sino la verdadera amputacion y separacion de un miembro; y con el nombre de *miembro*, aquellas partes del cuerpo humano que tienen oficio propio y distinto, v. g. las manos: mas no aquellas que solo sirven al ornato y decoro, ó que solo ejercen alguna operacion en union con otra parte principal, como son los dedos en las manos, los dientes en la boca, etc. (1). Dicese *con voluntad directa* para significar lo uno, que el acto debe ser voluntario; por lo que no incurre en esta irregularidad, el párvulo, el furioso, el dormido, ni aun el ébrio, sino es que haya podido preveer la occision ejecutada en la ebriedad; y lo otro que debe ser intentado *directamente*; porque no se incurre en ella, si se intentó con otro objeto diverso, aunque accidentalmente se siga la muerte. Dicese *aunque justa*; porque si el homicidio es culpable, ora influya en él la voluntad, directa ó indirectamente, no se incurre en irregularidad de defecto, sino en la de delito; de la que mas adelante se hablará. Por consiguiente solo se incurre en la primera, por el homicidio ó mutilacion que carecen de culpa.

Con estas premisas pasamos á mencionar las disposiciones canónicas relativas á este asunto: 1º no incurre en esta irregularidad el que ejecutado un acto licito, dió ocasion á un homicidio casual, que no pudo proveer (2); 2º ni el que mata al injusto agresor, en defensa de la propia vida, con tal que no exceda el *moderamen inculpatæ tutelæ* (3); pues que sin esta

(1) Por varios decretos de la Congregacion del Concilio se ha declarado, sin embargo, que debe pedir dispensa *ad cautelam*, el que amputó á otro el pólce ó índice, ó una oreja ó si le privó de la vista de un ojo, sin echarlo fuera. Véase á Ferraris, verbo *Irregularitas*, art. 1.

(2) Dedúcese de la Clementina *Si furiosus, de Homicidio*.

(3) Const. de la Clementina citada.

moderacion, el homicidio seria culpable, y se incurria en la irregularidad de delito. Parece mas probable, que se hace irregular, el que mata ó mutila en defensa de los bienes temporales, ó del honor ó fama; porque la Clementina *Si furiosus* solo excusa al que, *mortem aliter vitare non valens suum occidit vel mutilat invasorem*. No convienen los doctores, en cuanto á considerar exento de irregularidad, al que mata en defensa de la vida del prójimo. Muchos lo excusan, al menos cuando la defensa del prójimo es obligatoria por derecho natural, v. g. si se trata de salvar la vida al padre, á la madre, ó al príncipe (1); 3º no son irregulares los médicos y cirujanos legos que, de conformidad con las reglas del arte, mutilan, ó aplican de buena fé un remedio, aunque la mutilacion ó remedio aplicado, ocasione la muerte; pero si obran temerariamente, y no segun las reglas del arte, se les imputa el homicidio, é incurren en la irregularidad de delito. La misma doctrina es aplicable al clérigo *in sacris*, que ejerce la medicina ó cirugía, con la diferencia, de que siéndole prohibida á este toda *incision y adustion* (2), se hace irregular, si de una ú otra se sigue la muerte, aunque haya observado en la operacion estricta conformidad con las reglas del arte; 4º no son irregulares los soldados, que en una guerra *justa* están ciertos de no haber muerto, *directamente*, á ninguno; si bien, en caso de duda, deben portarse como irregulares (3). Empero, si la guerra es *injusta*, todos los que pelean en ella, se hacen irregulares, bastando para incurrir en la irregularidad, que uno solo de los enemigos haya

(1) Sea lo que se quiera, aun en ese caso tiene decidido la S. Congregacion, que debe pedirse la dispensa *ad cautelam*. Véase á Zamboni, *Collectio declarationum*, etc., tom. VIII.

(2) Véase lo dicho á este respecto, en el lib. 2, cap. 1, art. 7.

(3) Cap. *Petitio 24, de Homicidio*.



sido muerto ó mutilado (1). Nótese que la guerra puede ser justa de una y otra parte, al menos respecto de los soldados, que deben obedecer á sus gefes, en todo caso, en que la injusticia no es evidente (2); 5º respecto del procedimiento judicial, son irregulares, seguido el efecto: los jueces que pronuncian la sentencia de muerte, el asesor que dictamina, y el escribano que la autoriza y notifica; los testigos que deponen libremente, mas no si lo hacen compelidos por el juez; el acusador público ó privado, el abogado y procurador, el denunciador, el verdugo, y los soldados que impiden la fuga del reo conducido al suplicio (3). Mas no lo son, los que solo, indirecta ó remotamente, influyen en la muerte; cuales son el legislador, que dicta la ley que impone pena capital; los que trabajan ó venden objetos que sirven al suplicio de los malhechores, como ser, armas, cordeles, y otros semejantes, sino es que los vendan expresamente para el uso del suplicio; el confesor que, consultado por el juez, resuelve que debe este aplicar la pena de muerte por tal delito, salvo si se le consulta en particular, sobre persona determinada, que entonces opinan muchos por la irregularidad, aunque otros sienten lo contrario.

5. — Viniendo á la irregularidad de delito, pueden reducirse á cinco los que por la ley eclesiástica tienen anexa esta irregularidad: el homicidio, la mutilacion, la reiteracion del bautismo, la ilícita recepcion ó ejercicio de los órdenes, y la heregia.

(1) Pruébalo Benedicto XIV en la Institucion 101.

(2) Con respecto al clérigo de orden sacro ó beneficiado enrolado en la milicia, la congregacion del Concilio decidió, en 13 de enero de 1703, que es irregular, si hace uso de las armas en una accion de guerra, aunque preste juramento de no haber dañado á nadie. Véase á S. Ligorio, lib. 7, n. 439.

(3) La ley 17, tit. 6, part. 1, trata de la irregularidad del procedimiento judicial.

1º *La irregularidad proveniente del delito de homicidio.* Incúrrase en esta irregularidad por el homicidio injusto, voluntario en sí ó en su causa; de manera que segun las prescripciones canónicas, incurren en ella, todos los que cooperan á la occision injusta con accion fisica ó moral (1).

Son por consiguiente irregulares: 1º no solo los que ejecutan con sus propias manos la occision injusta, sino los que mandan y aconsejan, seguido el efecto, á menos que revoquen el mandato *suficiente y eficazmente*; y aun los que consienten, si el consentimiento influye en el homicidio; 2º todos los que pelean en guerra injusta, aunque muera uno solo, segun se dijo en el artículo precedente, todos los que suministran armas ó dinero para la guerra injusta, todos los que acusan ó condenan á muerte al inocente, ó testifican injustamente en su causa, todos los que con su presencia ó palabras excitan y determinan al occisor: pero no los que solo aprueban el homicidio ejecutado en su nombre, pues aunque pecan mortalmente, no influyen realmente en el homicidio; 3º asimismo, en el sentir mas comun y probable, los que por justicia están obligados á impedir el homicidio; pues en muchos cánones se declara, que los que *ex officio* tienen esa obligacion, contraen el reato de homicidio (2); 4º segun muchos, los que, por negligencia ó ignorancia gravemente culpable, no cumplen con el deber que les incumbe *ex officio*, de evitar el peligro de muerte, como los médicos, abogados, etc., especialmente si reciben estipendio: si bien enseñan otros lo contrario, porque esta irregularidad no se lee expresa en el derecho (3).

(1) Consta de innumerables canones y del Tridentino, sess. 14, cap. 7, de *Reform.*

(2) Puede verse la caus. 23, can. 8, y sig. y el cap. *Dilecto*, 6, de *sent. Excommunicat.* in 6.

(3) Véase á Suarez, disp. 43, sect. 4.